



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001955-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01751-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01751-2021-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2021, interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** con fecha 6 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente documentación:

“- Nombres de los servidores y/o locadores que el día 05 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 13:00 y el día 06 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 8:20 horas estuvieron operando una Aeronave Pilotada a Distancia o Drone por las inmediaciones de la Urb. Centenario, distrito de Mejía.

- Contratos y/o ordenes de servicio donde conste el vinculo vigente (laboral o civil) de los servidores y/o locadores que el día de 05 y 06 de agosto del 2021 estuvieron operando una Aeronave Pilotada a Distancia o Drone por las inmediaciones de la Urb. Centenario, distrito de Mejía.

- Orden de Compra de la Aeronave Pilotada a Distancia o Drone que estuvo siendo operada el día 05 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 13:00 y el día 06 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 8:20 horas por las inmediaciones de la Urb. Centenario, distrito de Mejía.

- Tarjeta de Registro del RPAS (Remote Piloted Aircraft System – Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia).

- *Acreditación Transitoria del operador/piloto de RPAS (Remote Piloted Aircraft System – Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia).*

- *Póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros por los daños que puedan surgir durante sus operaciones de la Aeronave Pilotada a Distancia o Drone que estuvo siendo operada el día 05 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 13:00 y el día 06 de agosto del 2021 aproximadamente a horas 8:20 horas por las inmediaciones de la Urb. Centenario, distrito de Mejía. [sic]*



El 31 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante la Resolución 001843-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de setiembre de 2021¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 075-2021-GM/MDM de fecha 21 de setiembre de 2021.



A través del citado oficio, la entidad remitió el Informe N° 070-2021-AIP/MDM de la encargada de acceso a la información pública, en el cual se formulan sus descargos. Mediante el referido informe, la entidad manifiesta que en virtud a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Distrital mediante el Informe N° 182-2021-HLAM-GDD/MDM, los días 5 y 6 de agosto de 2021, *“no se estuvo operando ninguna aeronave pilotada a distancia DRONE propiedad de la Municipalidad Distrital de Mejía por las inmediaciones de la Urb. Centenaria”*, cuya información fue remitida a la recurrente vía correo electrónico con la Carta N° 066-2021-MDM de fecha 20 de setiembre de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad con fecha 15 de setiembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 8442-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso materia de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad información vinculada al nombre de servidores y/o locadores, entre otra información detallada en su solicitud; precisando que el 5 y 6 de agosto de 2021, estuvieron personas que se identificaron como trabajadores de la

entidad, quienes estuvieron operando una “aeronave pilotada a distancia o drone” por la zona denominada urbanización Centenario; y la entidad no brindó respuesta alguna, sin embargo mediante la formulación de sus descargos señaló a esta instancia que, atendió el requerimiento de información de la recurrente, remitiendo vía correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, la Carta N° 066-2021-MDM de la misma fecha, en la cual señala que la solicitud ha sido atendida con el Informe N° 182-2021-HLAM-GDD/MDM de fecha 20 de setiembre de 2021, de la Gerencia de Desarrollo Distrital, el mismo que adjunta.



De la revisión del citado Informe N° 182-2021-HLAM-GDD/MDM, se aprecia que la entidad, a través de la Gerencia de Desarrollo Distrital, absolvió todos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, señalando sustancialmente que “(...) los días 05 y 06 de agosto del presente año no se estuvo operando ninguna aeronave pilotada a distancia DRONE propiedad de la Municipalidad Distrital de Mejía por las inmediaciones de la Urb. Centenario, Distrito de Mejía (...)”, conforme lo indicado por el asistente técnico de la Subgerencia de Catastro Urbano y Rural, a través del Informe N° 106-2021-MFRC-SGUR-GDD-MDM; y por lo tanto, la documentación requerida no corresponde ser proporcionada, dado que en las fechas señaladas por la solicitante no estuvo presente ningún servidor o trabajador operando un bien de propiedad de la entidad.



Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, cabe señalar que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:



“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, dirigido al correo electrónico de la recurrente, en el cual se señala la remisión de la Carta N° 066-2021-MDM; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4

³ En adelante, Ley N° 27444.

artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la Carta N° 066-2021-MDM de fecha 20 de setiembre de 2021.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** con fecha 6 de agosto de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la atención de dicha solicitud, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

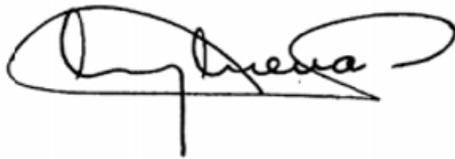
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal